

C) Cuota de usos transitorios:

Para uso en barracas, puestos públicos, demolición de inmuebles y otros supuestos análogos se podrán formalizar contratos por plazo máximo de dos meses y una facturación mínima de 50 m³ con aplicación de la tarifa B) para usos industriales.

La tarifa recogida en el apartado B) sufrirá un recargo de 104,65 ptas por cada m³ suministrado a usuarios de Caño Quebrado.

Para los usuarios del servicio en zona no urbanas los mínimos de 8 m³ ó 15 m³ mensuales se satisfarán al mismo precio que se establece en la tarifa B). Si rebasase ese mínimo se aplicará un recargo de 104,65 ptas. por cada m³ suministrado.

D) Tarifa por utilización de contadores de propiedad municipal o por la conservación de contadores propiedad del abonado:

CONCEPTO	TARIFAS AUTORIZADAS IVA INCLUIDO
Calibre del contador	
7/13 mm.	8 ptas/mes.
15/20 mm.	10 ptas/mes.
25/40 mm.	30 ptas/mes.
50/60 mm.	76 ptas/mes.
80/100/150 mm.	151 ptas/mes.

Esta Orden surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 27 de diciembre de 1989

ANGEL OJEDA AVILES
Consejero de Hacienda y Planificación

ORDEN de 27 de diciembre de 1989, por la que se autorizan tarifas de agua potable de los municipios de Huétor-Vega y Purullena (Granada).

Vista la propuesta de revisión de tarifas formuladas por la Comisión Provincial de Precios de Granada, y en uso de las facultades que tengo atribuidas por el Decreto 266/88, de 2 de agosto, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de precios autorizados.

DISPONGO :

Autorizar las tarifas de agua potable que a continuación se relacionan, ordenando su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

1. Ayuntamiento de Huétor Vega (Granada).

CONCEPTO	TARIFAS AUTORIZADAS IVA INCLUIDO
A) Uso doméstico:	
Cuota de servicio	79,00 ptas/mes.
Hasta 8 m ³ /mes	11,66 ptas/m ³
De 9 a 21 m ³ /mes	23,32 ptas/m ³
De 21 m ³ /mes en adelante	57,24 ptas/m ³
Pensionistas	Gratuito hasta 12,00 m ³ /mes
B) Uso industrial:	
Cuota de servicio	238,00 ptas/mes
Hasta 21 m ³ /mes	33,92 ptas/m ³
Más de 21 m ³ /mes	67,84 ptas/m ³ .

2. Ayuntamiento de Purullena (Granada).

CONCEPTO	TARIFAS AUTORIZADAS IVA INCLUIDO
A) Uso doméstico:	
Mínima de 15 m ³ /bimestre	250,00 ptas/bimestre
De 16 a 30 m ³ /bimestre	27,10 ptas/m ³
Más de 30 m ³ /bimestre	54,20 ptas/m ³
B) Uso industrial:	
Mínimo de 20 m ³ /bimestre	510,00 ptas/bimestre

De 21 a 30 m³/bimestre
Más de 30 m³/bimestre

27,80 ptas/m³
59,20 ptas/m³.

Esta Orden surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 27 de diciembre de 1989

ANGEL OJEDA AVILES
Consejero de Hacienda y Planificación

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 15 de diciembre de 1989, por la que se desarrolla el Decreto 23/89, de 14 de febrero, que regula el uso del distintivo de calidad Alimentos de Andalucía.

El Decreto 23/1989, de 14 de febrero, regula la concesión y el uso del distintivo «Alimentos de Andalucía», como instrumento de promoción y estímulo a la calidad en la producción agroalimentaria de nuestra Comunidad Autónoma.

En dicha disposición se establecen los criterios de utilización del distintivo para aquellos productos que poseen norma específica de calidad o se encuentren acogidos a una denominación de Origen, Específica o Genérica, debiendo esta Consejería fijar los criterios para el reconocimiento del derecho a utilización en los restantes productos.

Por otro lado, es preciso desarrollar también aspectos como son el Registro de productos autorizados y la presencia de los propios usuarios del distintivo en la Comisión Técnica de Calidad.

Por consiguiente, y en uso de las facultades conferidas en los artículo 2º, c), 7º y Disposición Final primera, esta Consejería

DISPONE:

Artículo 1º. Los criterios para el reconocimiento del derecho a la utilización del distintivo de calidad «Alimentos de Andalucía», en los productos que no tengan aprobada norma específica de calidad ni se encuentren acogidos a Denominación de Origen, Específica o Genérica, a los que se refiere el apartado c) del artículo 2º del Decreto 23/1989, de 14 de febrero, serán los siguientes:

a) Las materias primas empleadas en la fabricación o elaboración de los productos serán de buena calidad y adecuadas para la obtención de un producto de características diferenciales entre los de su categoría.

b) El método de elaboración deberán respetar los principios y condiciones básicas tradicionales que han contribuido al prestigio del producto.

c) El envasado, etiquetado y, en general, la presentación del producto terminado, deberá ser cuidadosa y adecuada al tipo de producto elaborado.

d) Tanto en las materias primas como en el proceso de elaboración y envasado deberá respetarse lo establecido en las correspondientes normativas técnica-sanitarias y restantes disposiciones que le sean de aplicación.

Artículo 2º. Para los productos que se prevén en el artículo 2º del Decreto 23/89, de 14 de febrero, la Comisión Técnica de Calidad deberá informar sobre la conveniencia o no de autorización del uso del distintivo en el plazo máximo de tres meses a partir de la entrada de la solicitud en la Consejería de Agricultura y Pesca. Dicho informe tendrá carácter preceptivo.

Transcurridos tres meses de la presentación de la solicitud en la Consejería de Agricultura y Pesca sin notificación al interesado, se entenderá que la autorización para el uso del distintivo ha sido denegada.

Artículo 3º. 1. En el Registro de productos autorizados para el uso del distintivo de calidad «Alimentos de Andalucía», creado por el artículo 3º del Decreto 23/1989 de 14 de febrero, serán inscritos aquellos productos que reuniendo las condiciones exigidas por dicho Decreto se les haya concedido el uso del distintivo en virtud de la correspondiente Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca.

La Orden de la Consejería autorizando la utilización del distintivo «Alimentos de Andalucía» y su inclusión en el Registro darán lugar, salvo falta de aceptación, a la subsiguiente inscripción de oficio en el Registro que a tal efecto se abrirá y llevará en la Dirección General de Política Agroalimentaria y Agricultura Asociativa.

2. El Registro de productos autorizados para el uso del distintivo

vo de calidad «Alimentos de Andalucía», tendrá carácter público y en él se hará constar para cada producto reconocido los siguientes datos:

A) Relativos al producto:

- Denominación del producto.
- Marca comercial.
- Calidad del producto.
- Materia/s prima/s.
- Otros ingredientes.
- Fase de curación o envejecimiento.
- Características del producto.
- Etiquetado y presentación.
- Norma de calidad aprobada.
- Denominación de calidad.

B) Relativos a la empresa:

- Empresa o entidad fabricante o elaboradora.
- Nº Registro sanitario.
- DNI o CIF.
- Nº inscripción en Registro de Industrias Agrarias.
- Domicilio y Población:
 - de la planta de fabricación.
 - de la Sede social.

3. Condiciones especiales de utilización y revocación.

Las empresas titulares de los productos autorizados para el uso del distintivo, deberán comunicar en el plazo de 30 días, toda variación de los datos arriba expresados, a fin de mantener actualizada la información en el Registro, pudiendo originar su incumplimiento la supresión o revocación de la concesión.

Artículo 4º. Para el control y verificación de calidad de los productos previstos en el artículo 7º del Decreto 23/1989, de 14 de febrero, las empresas afectadas padrán acudir a laboratorios oficiales o privadas, bien a iniciativa propia o por indicación de la Dirección General de Política Agroalimentaria y Agricultura Asociativa.

Artículo 5º. La duración de la concesión será por un período de cinco años, siendo renovable ilimitadamente, por períodos iguales. La solicitud de renovación deberá hacerse dentro de los tres últimos meses del período vigente.

Artículo 6º. Para apoyar y asesorar en su caso los trabajos de la Comisión Técnica de Calidad prevista en el artículo 5º del Decreto 23/1989 de 14 de febrero, podrá igualmente designarse por el Presidente de la misma hasta cuatro representantes de los usuarios del distintivo.

DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza a la Dirección General de Política Agroalimentaria y Agricultura Asociativa a desarrollar e interpretar lo dispuesto en la presente Orden, así como a exigir las justificaciones y certificaciones acreditativas de los distintos extremos que han de figurar en el Registro previsto en el artículo 4º, 2., de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOJA.

Sevilla, 15 de diciembre de 1989

MIGUEL MANAUTE HUMANES
Consejero de Agricultura y Pesca

CONSEJERIA DE SALUD Y SERVICIOS SOCIALES

ORDEN de 14 de diciembre de 1989, por la que se desarrolla el Decreto 338/1988, de ordenación de los servicios de salud mental.

Aprobado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma el Decreto 338/1988, sobre Ordenación de los Servicios de Salud Mental, y en base a la habilitación en él contenida, se desarrollan por la presente Orden aspectos organizativos, así como se delegan funciones en la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud y en su Secretaría General, para la puesta en

práctica de la normativa contenida en aquel Decreto y en la presente Orden.

Por ello, en uso de las facultades que tengo conferidas, a propuesta del Director Gerente del Instituto Andaluz de Salud Mental,

RESUELVO:

Artículo primero. Por la Secretaría General del Servicio Andaluz de Salud se nombrarán, a propuesta del Director Gerente del IASAM, los Coordinadores de Unidades Asistenciales y de Área y el Coordinador Provincial de Rehabilitación.

Los distintos Coordinadores desarrollarán las competencias establecidas en el Decreto 338/88, siendo los Coordinadores de Área los responsables de la ejecución de los Programas de Salud Mental en su ámbito.

Artículo segundo. El ejercicio de las competencias de coordinación se articulará de la siguiente forma:

1. Todas las Unidades asistenciales de Salud Mental contarán con un Coordinador, y dependerán, a través de él, del Coordinador del Área.

2. En relación con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 195/1985, de Ordenación de los Servicios de Atención Primaria, el Coordinador del Equipo de Salud Mental dependerá del Director del Distrito en lo que se refiere a la integración de los contenidos de Salud Mental en los programas y dispositivos del Distrito de Atención Primaria.

3. Los Coordinadores de Área dependerán de la Dirección Médica del Área Hospitalaria correspondiente.

4. En tanto subsista el Hospital Psiquiátrico, existirá un Coordinador Provincial de Rehabilitación, que dependerá directamente del Gerente Provincial del IASAM, y tendrá un nivel equivalente a todos los efectos al del Coordinador de Área.

Artículo tercero. Por Resolución de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, a propuesta del Director Gerente del Instituto Andaluz de Salud Mental, se definirán aquellos casos en los que, bajo la dependencia de un mismo Coordinador de Área se integren los dispositivos de una o más Áreas Hospitalarias.

Artículo cuarto. Hasta tanto se produzca, en las condiciones que al efecto se establezcan, la integración de los recursos psiquiátricos de las Diputaciones Provinciales en el Servicio Andaluz de Salud, el personal asistencial de las Diputaciones podrá integrarse, a efectos funcionales y organizativos, en los Dispositivos de Salud Mental, manteniendo su vinculación laboral o funcional y los correspondientes efectos económicos con la Diputación de que se trate.

Igualmente, podrá ocupar cualquiera de las responsabilidades de coordinación descritas.

Quinto. Por la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud se dictarán las normas precisas para la adscripción de los dispositivos de Salud Mental a las correspondientes Unidades Presupuestarias Orgánicas, cuando proceda, a los efectos oportunos.

Sevilla, 14 de diciembre de 1989

EDUARDO REJON GIEB
Consejero de Salud y Servicios Sociales

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

CORRECCION de errores de la Orden de 15 de noviembre de 1989, por la que se regula el procedimiento de reconocimiento de los requisitos específicos para solicitar determinados puestos establecidos en la Sección Segunda del Capítulo II del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio. (BOJA núm. 99, de 15.11.89).

Advertido errar en el Anexo I de la Orden de 15 de noviembre de 1989 arriba indicada, (BOJA núm. 99 del 15 de noviembre), a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 5.542, Anexo I, donde dice: «Orden de 29 de octubre de 1989», debe decir: «Orden de 15 de noviembre de 1989».

Sevilla, 27 de diciembre de 1989